



Municipalidad Distrital de Ventanilla  
Gerencia Municipal

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 599 -2024-MDV/GM**

Ventanilla, 19 de noviembre de 2024

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA**

**VISTOS:**

El Informe N° 2476-2024/MDV-GAF-SGRH de fecha 16 de octubre de 2024, el Informe N° 747-2024/MDV-GAF-SGRH de fecha 25 de marzo de 2024, emitidos por el Órgano Instructor y lo actuado en el Expediente N° 073-2023/MDV-STPAD, en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado al trabajador **CARLOS MANUEL SANCHEZ RAMOS** en su condición de servidor bajo el régimen laboral del D.L. N° 728, Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado, en calidad de obrero en la Gerencia de Áreas Verdes – OD Sistema de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Ventanilla; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Memorando N° 535-2023/MDV-SSCGA-GAV del 05 de diciembre de 2023, Memorando N° 009-2024/MDV-SSCGA-GAV del 08 de enero de 2024 del Gerente de Áreas Verdes e Informe N° 036-2024/MDV-GAF-SGRH-CAyP del 24 de enero de 2024 del Encargado de Asistencia y Permanencia, se pone en conocimiento de la Subgerencia de Recursos Humanos, que el servidor **CARLOS MANUEL SANCHEZ RAMOS** (en lo sucesivo el servidor) registra ausencias injustificadas en las siguientes fechas:

Año 2023 Mes	Días de ausencias injustificadas	Cantidad de días
Noviembre	11, 13, 14, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30	Más de 3 días consecutivos
Diciembre	06, 07, 11, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 27, 28 y 29	

Que, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante STPAD) emitió el Informe de Precalificación N° 010-2024-MDV/STPAD de fecha 29 de enero de 2024, encontrando una presunta responsabilidad administrativa en el servidor por registrar ausencias injustificadas los días 11, 13, 14, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de noviembre y 06, 07, 11, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 27, 28 y 29 de diciembre de 2023, conducta que se encuentra tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala como falta de carácter disciplinario que puede ser sancionada con suspensión temporal o destitución: "*j) Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario.*";

Que, en ese sentido, la STPAD, de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del numeral 8.2 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil", concluye que existen elementos probatorios que demostrarían la presunta responsabilidad disciplinaria incurrida, por lo que recomendó iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario contra el servidor; correspondiendo a la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Ventanilla asumir las funciones como Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario y a la Gerencia Municipal, las funciones de Órgano Sancionador;





**Municipalidad Distrital de Ventanilla  
Gerencia Municipal**

Que, mediante Resolución Subgerencial N° 042-2024-MDV/GAF-SGRH de fecha 29 de enero de 2024, debidamente notificada el 16 de febrero de 2024, la Subgerencia de Recursos Humanos, dentro de los plazos establecidos en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en base a lo señalado en el Informe de Precalificación N° 010-2024-MDV/STPAD, inició procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, de la revisión de los actuados se pudo verificar que, luego de habersele notificado oportuna y válidamente la Resolución Subgerencial N° 042-2024-MDV/GAF-SGRH, mediante Documento Simple N° 07694 de fecha 16 de febrero de 2024, el servidor presentó una solicitud de prórroga para la presentación de descargos, asimismo, realizó una solicitud de licencia sin goce de haber de tres (03) meses por motivos de salud;

Que, respecto de la solicitud de licencia sin goce de haber de tres (03) meses por motivos de salud, la Subgerencia de Recursos Humanos remitió al servidor la Carta N° 274-2024/MDV-GAF-SGRH de fecha 20 de febrero de 2024, notificada válidamente el 21 de febrero de 2024, mediante la cual se le otorga un plazo de tres (03) días hábiles para subsanar las observaciones señaladas conforme al Reglamento Interno de Trabajo del Personal sujeto al Régimen Laboral del D.L. N° 728, sin observarse el levantamiento de dichas observaciones tras vencerse el plazo otorgado;

Que, respecto de la solicitud de prórroga para realizar descargos, es preciso indicar que no tuvo efecto, puesto que, dentro del plazo concedido y mediante Documento Simple N° 8250 de fecha 21 de febrero de 2024, el servidor realizó la presentación de sus descargos, adjuntando constancias de atención de EsSalud respecto de los días 5, 7, 14, 19 y 21 de diciembre de 2023;

Que, mediante Informe N° 747-2024/MDV-GAF-SGRH de fecha 25 de marzo de 2024, el Órgano Instructor señaló que la documentación presentada por el servidor como descargos, no configura medios de prueba idóneos para justificar las inasistencias registradas, por cuanto no tiene la calidad de certificado médico que sustentaría los días de inasistencia al centro de labores por motivos de salud; por otro lado, señaló que los descargos presentados no están referidos a la totalidad de los días de noviembre y diciembre del 2023 en los que registran inasistencias injustificadas, por lo que se mantiene la configuración de la falta tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, finalmente, el Informe N° 747-2024/MDV-GAF-SGRH de fecha 25 de marzo de 2024, el Órgano Instructor recomienda sancionar con DESTITUCIÓN al servidor, de acuerdo con el literal c) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; indicando adicionalmente en el literal d) del numeral 6.3 de dicho informe, respecto a las circunstancias en que se cometió la infracción, que el servidor incurrió en inasistencias injustificadas en demasía los días 11, 13, 14, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de noviembre; y, 06, 07, 11, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 27, 28 y 29 de diciembre de 2023, perjudicando el servicio público; por ende, ha dejado de cumplir las funciones derivadas de su contrato laboral, quebrantando así la buena fe laboral. Además, acota que el servidor no se presenta a trabajar, pero realiza marcación biométrica;

Que, en salvaguarda del derecho de defensa, mediante Carta N° 178-2024/MDV-GM de fecha 02 de septiembre de 2024, debidamente notificada el 04 de septiembre de 2024 en la dirección obrante en el Informe Escalonario N° 077-2024/MDV-GAF-SGRH-AyE, se citó al servidor para el día 13 de septiembre de 2024 a las 10:00 horas, con la finalidad de que pueda informar oralmente de manera personal o a través de su abogado. Según se verifica





**Municipalidad Distrital de Ventanilla  
Gerencia Municipal**

en autos, dicha diligencia se llevó a cabo en la fecha indicada, indicando el servidor que tenía documentación adicional que pudiera justificar las inasistencias detalladas, otorgándosele tres (03) días hábiles a efectos que cumpla lo manifestado;

Que, mediante Documento Simple N° 42269 de fecha 18 de septiembre de 2024, el servidor realizó la presentación de sus descargos, entre los cuales se observan constancias de atención, constancias de hospitalización, un descanso médico y un Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo de EsSalud que corresponden a periodos de tiempo de marzo a octubre del año 2023, así como al año 2024; además, se observa un documento de "Citas Múltiples" que incluyen los días 05, 07, 12, 14, 16, 19, 21 y 23 de diciembre del año 2023;

Que, es preciso señalar, que de la revisión de los descargos presentados, entre otros, se observa documentación que corresponde a periodos de tiempo diferentes a lo investigado en el presente procedimiento administrativo disciplinario, razón por la cual, esta documentación no sería considerada válida para justificar las inasistencias en cuestión. Por otro lado, también se puede observar, un documento de "Citas Múltiples" que incluyen los días 05, 07, 12, 14, 16, 19, 21 y 23 de diciembre del año 2023, que, a pesar de incluir fechas investigadas en el presente, no configuraría un medio de prueba idóneo para justificar las inasistencias al centro de labores, tal y como lo estipula el artículo 24° del Reglamento Interno de Trabajo sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 de la Municipalidad distrital de Ventanilla, aprobado por Resolución de Concejo N° 001-2021/MDV-CDV; por lo que se mantiene la configuración de la falta tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, a través del Informe N° 2476-2024/MDV-GAF-SGRH de fecha 16 de octubre de 2024, el Órgano Instructor remite a la Gerencia Municipal, aclaraciones referentes al Informe N° 747-2024/MDV-GAF-SGRH de fecha 25 de marzo de 2024, señalando que el contenido del mismo está referido al Expediente N° 73-2023/MDV-STPAD y no al "Expediente N° 042-2024/MDV-STPAD", como se señalaba; así también está referido al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 y no al "Decreto Legislativo N° 1057", como se indicaba;

Que, en salvaguarda del derecho de defensa, mediante Carta N° 212-2024/MDV-GM de fecha 18 de octubre de 2024, debidamente notificada el 23 de octubre de 2024 en la dirección obrante en el Informe Escalafonario N° 077-2024/MDV-GAF-SGRH-AyE, se citó al servidor para el día 28 de octubre de 2024 a las 10:00 horas, con la finalidad de que pueda informar oralmente de manera personal o a través de su abogado; diligencia que no se llevó a cabo por inasistencia de dicho servidor, según se verifica en autos;

Que, respecto a la determinación de la sanción y su graduación, resulta pertinente evaluar los criterios esbozados en el artículo 87<sup>1</sup> de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el

1

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

"Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- Las circunstancias en que se comete la infracción.
- La concurrencia de varias faltas.
- La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- La reincidencia en la comisión de la falta.
- La continuidad en la comisión de la falta.
- El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.



**Municipalidad Distrital de Ventanilla  
Gerencia Municipal**

artículo 91<sup>2</sup> de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, bajo los términos siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:	➔	No se evidencia una grave afectación a los intereses generales de la Municipalidad Distrital de Ventanilla. Sin embargo, se evidencia que la conducta del servidor afectó el servicio para el que fue contratado.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:	➔	De los documentos que obran en el expediente no se advierte ocultamiento de la conducta indicada.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:	➔	No ostenta grado de jerarquía y especialidad.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción:	➔	Los hechos se habrían cometido en el marco de sus actividades diarias en calidad de obrero de la Gerencia de Áreas Verdes – OSSSCGA de la Municipalidad Distrital de Ventanilla.
e) La concurrencia de varias faltas:	➔	No se aprecia.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:	➔	No se aprecia.
g) La reincidencia en la comisión de la falta:	➔	No se aprecia.
h) La continuidad en la comisión de la falta:	➔	No se aprecia.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:	➔	No se ha verificado que el imputado haya obtenido algún beneficio ilícito como consecuencia de los hechos materia de la presente investigación.

Que, por lo expuesto, se determina que existe una afectación al servicio para el cual fue contratado el servidor y que existen suficientes elementos de convicción para determinar su responsabilidad, conforme al contenido del inciso c) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el literal c), numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM de fecha 13 de junio de 2014 e imponer la sanción de Destitución por la falta disciplinaria cometida;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Ventanilla y el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

*La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que cause estado es eficaz.*

*Si un servidor civil es declarado responsable de un delito doloso, mediante sentencia que cause estado, o que haya quedado consentida, o ejecutoriada, culmina su relación con la entidad."*

<sup>2</sup> Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

<sup>2</sup> Artículo 91. Graduación de la sanción

*Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.*

*La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.*

*Los descuentos por tardanzas e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción."*



**Municipalidad Distrital de Ventanilla  
Gerencia Municipal**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER** la sanción de **DESTITUCIÓN**, al señor **CARLOS MANUEL SANCHEZ RAMOS**, en su calidad de servidor bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, en calidad de obrero en la Gerencia de Areas Verdes – OD Sistema de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, quien incurrió en falta de carácter disciplinario prevista en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente resolución al servidor **CARLOS MANUEL SANCHEZ RAMOS**, en su domicilio sito en el Pasaje 61, Mz. G8, Lote 7, AA.HH. Angamos, Distrito de Ventanilla – Provincia Constitucional del Callao.

**ARTICULO TERCERO. - REMITIR** el presente acto resolutivo a la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, a fin de disponer las acciones de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR** el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para los fines de ley.

**ARTÍCULO QUINTO. - PRECISAR**, que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor involucrado en el presente procedimiento administrativo disciplinario, podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación ante la propia autoridad que impuso la sanción; correspondiendo resolver el recurso de apelación, al Tribunal del Servicio Civil conforme a lo previsto en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA**

Abg. **ERNESTO ALEJANDRO GRANDA AVERHOFF**  
**GERENTE MUNICIPAL**